

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA
TOCA NÚMERO: 65/2019

JUICIO: PRIVILEGIADO DE RECUPERACIÓN DE LA
POSESIÓN DE HIJO.

APELANTE: *****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 65/2019, a la apelación interpuesta por *****, contra la sentencia definitiva dictada por la Juez Sexto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el expediente número *****, relativo al *juicio privilegiado de recuperación de la posesión de hijo* promovido por *****, contra el citado apelante, respecto de su hija *****; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte considerativa se declara que *****
*****, probó su acción de recuperación de la posesión de su menor hija...; el demandado *****
*****, no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se concede a *****
***** , la guarda y custodia definitiva de su menor hija...

TERCERO. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, esta autoridad señalará día y hora para que, en su presencia, el señor *****
***** restituya a su menor hija...
Apercibido desde este momento que en caso de no hacerlo, se le impondrá una de las medidas de apremio que establecen el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por desacato a una orden judicial.

CUARTO. Se declara el derecho de visita y convivencia que le asiste a la menor..., con su progenitor ***** , el que se llevará a cabo en la forma y términos establecidos en la parte final del **último considerando** rector de la presente resolución, mismo que comenzará a surtir sus efectos una vez que la menor afecta sea restituida con la señora ***** .

QUINTO. No se hace especial condena en costas.”

Segundo. Inconforme ***** ,
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

/. De conformidad con los artículos 396, 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia tomará en consideración los agravios aducidos por el apelante y en su caso, suplirá su falta o deficiencia atendiendo a la naturaleza familiar del negocio y desde

luego al *interés superior de la niña* ***** (cuatro años, nueve meses, de edad).

La suplencia se debe observar porque a pesar de que la niña no es parte formal en el juicio, la resolución que se dicte podría afectar su estabilidad emocional, por declararse (en este juicio) a cuál de los padres será confiada, por lo se debe garantizar la protección de sus derechos humanos con el fin de lograr su bienestar físico, emocional y social.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/17 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página dos mil ciento veintinueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Libro veintinueve, abril de dos mil dieciséis, del tenor siguiente:

“SUPLENCIA DE AGRAVIOS EN ASUNTOS QUE AFECTEN AL INTERÉS FAMILIAR, ENTRE ELLOS, LOS QUE ASISTEN A MENORES. CON MOTIVO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE OMITIR SU ANÁLISIS POR ESTIMARLOS INOPERANTES, INSUFICIENTES O INATENDIBLES, PORQUE ESTÁ OBLIGADO A SUPLIRLOS EN SU DEFICIENCIA O, INCLUSO, ANTE SU AUSENCIA TOTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En los asuntos en que se involucren derechos que puedan afectar al interés de la familia, entre ellos, los que asisten a los menores, en términos de los artículos 509, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, de similar contenido al 398, fracción I, del vigente, el tribunal de alzada debe suplir la falta de

agravios o las deficiencias de los que se hubieren expresado, a fin de salvaguardar el interés superior que corresponde a los titulares de esos derechos, atento a lo cual, resulta incorrecto que los desestime por inoperantes, insuficientes, o inatendibles, cuando cualquiera de esas connotaciones tiene por origen un error en el planteamiento o estructura del argumento relativo, pues la indicada institución tiene por objeto, en un primer plano, corregir o perfeccionar los planteamientos esbozados para impugnar una determinada resolución jurisdiccional y, desde otra perspectiva, hacer valer todos aquellos motivos de inconformidad que, de manera eficiente, conduzcan legalmente a la emisión de un fallo en que se salvaguarden los derechos de los sujetos a favor de los cuales se suple la omisión advertida. *Por tanto, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia debe analizar la legalidad del fallo alzado para concluir en lo fundado o infundado de la pretensión impugnatoria del recurrente, sin que le esté permitido omitir la ponderación de los agravios del inconforme sobre la base de su inoperancia, insuficiencia o inatendibilidad, precisamente, porque le asiste la obligación de suplirlos en su deficiencia o, incluso, ante su ausencia total.”*

II. El recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. No se examinan los agravios expresados por el inconforme, en virtud de que *la Sala advierte la existencia de violaciones manifiestas de la ley que vulneran el interés superior de la niña involucrada en el asunto de origen.*

Para explicar por qué se ha dicho que existen violaciones manifiestas de la ley que vulneran el interés superior de la niña *****, conviene analizar el caso en el orden siguiente:

1. Antecedentes.

En lo que interesa, estos son antecedentes del caso:

a. *****, promovió juicio de obtención de guarda y custodia, en contra de *****
*****, respecto de su menor hija *****, apoyándose en el hecho de que *el demandado sustrajo a la niña de su domicilio el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, con ayuda de un familiar y desde entonces no la ha regresado.*

b. Al dar contestación, ***** manifestó que *fue la madre quien dejó a la niña a su cuidado, porque dejó su domicilio*, pero que le permitió la convivencia con ella hasta el día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, cuando le notificaron la demanda. Afirma, que la fecha señala por la actora en relación a la sustracción es falsa, porque ya estaba bajo su cuidado desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis. Solicitó, que se reconocieran los derechos de su menor hija, para el pleno y armonioso desarrollo.

c. En diligencia de catorce de junio de dos mil dieciocho se tuvo presentes a ***** y *****
y *****, sin que llegaran a ningún acuerdo y sólo se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambos, en los términos señalados.

2. ¿Cuál es el sentido de la sentencia apelada y qué lo determinó?

En la sentencia, la Juez otorgó la guarda y custodia de la niña ***** *a favor de su madre y estableció un régimen de visita y convivencia de dicha niña con su padre.*

La razón que determinó el sentido del fallo es esta: Al analizar la acción, la Juez Natural destacó que según el artículo 635, fracción II, del Código Civil, salvo *peligro grave para el normal desarrollo de los hijos*, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. Por tanto, dada la edad de la niña del caso, correspondió a su padre acreditar hechos que pudieran revelar un peligro grave para el normal desarrollo de la niña de concederse a la madre. Esos hechos, no fueron acreditados por el padre. Al contrario, la madre acreditó la sustracción.

También –de oficio– consideró que para el desarrollo armónico e integral de la niña, es necesaria la convivencia con su padre y toda vez que no fue desahogada prueba alguna para sostener que este es afecto a sustancias tóxicas y agresivo, decretó los derechos de visita y convivencia de la siguiente forma: *los fines de semana de cada quince días, iniciando el día sábado a las diez horas para finalizar el día domingo a las diecisiete horas, debiendo el padre recoger y reintegrar a la niña en el domicilio de la madre.*

3. La Sala advierte una violación manifiesta de la Ley.

Se explica:

El párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, *se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*. Tal principio (*del interés superior de la niñez*) deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), consultable a página 334, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en torno al concepto de *interés superior del niño*, escribió esto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para*

la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Sin embargo, la determinación de la Juez en el justiciable, de otorgarle la guarda y custodia de la niña a la madre, así como estructurar un régimen de visitas y convivencias como lo hizo, no puede decirse que es acorde a las necesidades e interés superior de la propia niña.

La guarda y custodia -así como la visita y convivencia- *son derechos básicos de los niños* que viven separados de alguno de sus padres; derechos básicos que *deben privilegiarse por encima de cualquier conflicto que exista entre estos*, porque la presencia de las figuras materna o paterna -aunque sea de manera ocasional o temporal, en caso de la visita- fomentan el correcto desarrollo, bienestar y el equilibrio emocional de los niños desde temprana edad.

Por esa razón, *la determinación relativa a los derechos de guarda y custodia -así como de visita y convivencia- debe tener como fundamento el interés superior de los menores.*

En ese sentido, nuestro Derecho establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los menores, que de forma enunciativa y no limitativa, aparecen en los artículos 4º Constitucional y 12 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, que prevén (sobre este tópico):

“... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

De lo anterior es claro que *las autoridades deben garantizar la intervención del niño en todo procedimiento judicial que pudiera afectar sus derechos, bajo lineamientos que le aseguren el real y efectivo ejercicio de tales derechos, siempre atendiendo al principio de autonomía de la voluntad*, esto es, la capacidad del niño o adolescente de formarse de manera independiente y autónoma, de acuerdo con su grado de madurez y

desarrollo para comprender el asunto, un juicio o criterio propio.

Por ello, en los juicios de la clase del que nos distrae, se deben considerar diversos elementos que permitan conocer entre otras cosas:

i. Para la guarda y custodia:

Al ser entendida como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, forma parte de las funciones personales que -junto con las funciones patrimoniales- integran la patria potestad y que van dirigidas a asegurar el desarrollo pleno e integral del menor.

Dentro de estas funciones personales (la educación, la formación y la corrección de los hijos), la guarda y custodia es sin duda una de las de mayor importancia.

Por lo que ***la Juez ha de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada padre y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor.***

Los Jueces deben indagar no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino ***qué les resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, pero lo que es aún más importante, en el futuro.*** La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue aquella a favor del padre o de la madre, que se revele como la más idónea para la menor.

Tiene aplicación el criterio XCVIII/2012 (10ª.), emitido por la Primera Sala de la suprema Corte de

justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos cincuenta, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, Registro 2006226, Décima Época:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, *al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los*

menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto”.

ii. Para la visita y convivencia:

Deben analizarse factores como son la *temporalidad y periodicidad*, pero siempre velando por el bienestar del menor en cuestión.

Elementos que se obtienen de la tesis aislada: ***“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”***, y (de manera enunciativa) son:

- Edad de los menores.
- Necesidades y costumbres.
- Actividades personales, escolares, extraescolares, culturales y deportivas.
- Días de vacaciones, feriados, onomásticos y especiales.
- *Opinión que los niños tienen respecto a sus progenitores.*
- Relación con el padre no custodio.
- Orígenes del conflicto familiar
- Disponibilidad y personalidad del padre no custodio.
- Tiempo de convivencia de la con sus progenitores.
- Distancia geográfica entre la residencia habitual del infante y la del progenitor no custodio.

Por lo que el tribunal de lo familiar *debe contar con datos probatorios en actuaciones, aportados por las partes, así como recabados de forma oficiosa, de los propios elementos a considerar, para poder fijar ambos*

derechos (custodia y visita, y convivencia) atendiendo al interés superior del niño.

En el caso, no se cuenta con datos de prueba sobre los elementos identificados, ya que los desahogados por las partes no aportan lo suficiente para poder fijar la custodia de la niña, atendiendo a su interés superior.

De las testimoniales ofrecidas por cada uno de los padres sólo se advierte, por un lado, la acusación de que el padre consume bebidas alcohólicas, es agresivo y tiene hipotéticas conductas delictivas; por el otro, que la madre, abandonó a la niña por estar con su nueva pareja y que muestra desinterés en su cuidado.

No obstante ello, la Juez de primer grado determinó -como ya se adelantó- que la guarda y custodia de la niña debe estar a cargo de su madre y también fijó la estructura de visita y convivencia con el padre.

Es decir, la Juez *A Quo*, no se apoyó en un diverso medio de prueba y dejó de considerar los horarios y días de trabajo de los padres, que son necesarios para determinar la temporalidad y periodicidad de las visitas; a más, porque sólo se sabe que el padre de la niña es lava lozas y la madre ama de casa.

Se debió requerir al padre (que declaró tener en su custodia a la niña), ***para escuchar las opiniones de la niña de acuerdo a sus propias circunstancias de madurez, siempre auxiliada de un especialista en temas de la niñez,*** para ser tomadas en consideración al momento de resolver.

Véase el precedente 1a./J. 12/2017 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos ochenta y ocho, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro Cuarenta, Tomo I, correspondiente al mes de marzo de dos mil diecisiete, Registro 2013952, Décima Época:

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD
A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS
JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU
ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA
SU EJERCICIO.**

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto,

lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: *(a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez*, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; *(b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho;* y, *(c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;* (2) *para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria;* (3) *para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro*

para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional".

En concreto, la Juez, *debió ordenar la práctica de más pruebas para allegarse de datos con los que pudiera*

conocer los extremos en comento, pues el no hacerlo, produce una violación de fondo que derivó de un estado de indefensión respecto a los derechos de la niña, pues se reitera, no se atendió el interés superior de esta, ni se decretó la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria necesaria y conducente para el conocimiento de la verdad, relativa al bienestar de la menor.

Pruebas, entre las cuales era viable ordenar la práctica de *estudio socioeconómico* a los padres del menor a efecto de tener una aproximación a la realidad de su entorno social y del núcleo familiar en que se desenvuelven, esto es, sus costumbres, modo de vida y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

También se considera necesaria la *valoración psicológica*, al ser la adecuada para saber el estado emocional de la niña y determinar posibles situaciones de violencia familiar -entre otras cuestiones- tomando en cuenta que, en la misma recurrida, se refiere que, el padre es agresivo, aunque la Juez anotó que, se trata de un hecho no demostrado.

Pero la intervención de un profesional en la materia, también es idónea para determinar el estado psicológico de los padres.

Por eso la importancia de que, en el asunto de origen, tanto la niña, como sus padres, sean valorados por un profesional en Psicología.

Todo lo cual, se reitera, tiende a que la autoridad primigenia cuente con los mayores elementos objetivos para decidir el asunto sometido a su potestad, conforme a la verdad y lo que sea mejor para el interés superior de la

niña inmersa en la controversia.

4. Sentido de la Resolución.

Esta Sala, con fundamento en el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ***deja insubsistente la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento*** para que:

a. La Juez Natural recabe medios de convicción tendentes a determinar cuáles son las actividades personales de la niña, como: escolares (en caso de que a la fecha la niña ya asista a la escuela), culturales y recreativas; en qué horario y días de la semana las realiza, en atención a que en la actualidad cuenta con cuatro años nueve meses de edad.

b. Ordene la práctica de valoraciones psicológicas tanto a la niña, como a sus padres, para determinar –de manera preponderante- los aspectos precisados en esta resolución;

c. Ordene la práctica de los correspondientes estudios socioeconómicos a los padres de la menor.

d. Requiera a ambos padres para que bajo protesta de decir verdad, manifiesten cuál es el horario y cuántos días a la semana asisten a su centro laboral (en caso de tenerlo), su ubicación y de ser posible proporcionen datos sobre sus periodos vacacionales, de descanso y días especiales (cumpleaños, etcétera).

Todo, para que la Juez pueda establecer la guarda y custodia, así como la convivencia a favor de la niña y determine si ésta debe tener lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de

importancia para el padre no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre respectivo, o bien, en un lugar distinto a los anteriores, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En razón de que es un derecho de la niña el de convivir con ambos padres y con los miembros de su familia, en un ambiente y entorno sano, libre de violencia.

En este orden de ideas, debe precisarse que *la reposición se ordena para que el juzgador recabe, aún de oficio, además de lo anotado, todos aquellos medios de prueba que estime necesarios para determinar la guarda y custodia de la menor, así como la regulación de visita y convivencia en comento, a efecto de que, se tomen en consideración tales probanzas, así como los elementos existentes en autos y demás particularidades del caso y la Juez Natural resuelva lo que en derecho proceda respecto a los derechos planteados.*

Lo anterior con fundamento en el artículo 677 fracciones VI y VII, del Código de Procedimientos Civiles, que en lo conducente disponen:

“Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes: (...)

VI.- El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos;

VII.- Para la investigación de la verdad, se podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes...”

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época con Registro: 2003069, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.), Página: 401, de rubro siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”**.

Y dado que la reposición de procedimiento, no es ocasionada por las partes, sino por la inobservancia a la ley y al principio del interés superior del menor, no se formula especial condena en costas en segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento, para los fines señalados en el *Considerando III* de esta resolución y, hecha la reposición, la Juez Natural, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la guarda y custodia, así como la visita y convivencia.

Segundo. No se formula condenación al pago de los gastos y costas en apelación; y

Tercero. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen y archívese el presente como asunto concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.

T-65-19